

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

*EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 312/04. (PD. 529/2005).*

Don José Requena Paredes, Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada.

Hace saber: Que en esta Sección se tramita recurso de apelación núm. 312/04, dimanante de los autos de Juicio Verbal, num. 72/01 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Granada, a instancia de doña Rosa María Vera Gil, contra LTD Monsevi, S.L., Consorcio de Compensación de Seguros y FIATC Seguros, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente: Sentencia núm. 650. En la ciudad de Granada, a diez de noviembre de dos mil cuatro. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo núm. 312/04- los autos de J. Verbal número 72/01 del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Granada, seguidos en virtud de demanda de doña Rosa María Vera Gil, contra LTD Monsevi, S.L., Consorcio de Compensación de Seguros y contra la entidad aseguradora FIATC Seguros.

#### FALLO

1. Estimando los recursos interpuestos por el Consorcio de Compensación de Seguros y doña Rosa María Vera Gil, se revoca la sentencia apelada en la condena que afecta a dicho Organismo, que se deja sin efecto absolviéndosele de la demanda y en su lugar, condenamos solidariamente junto a LTD Monsevi, S.L., a FIATC Mutua de Seguros a Prima Fija, a abonar a la actora la cantidad de mil seiscientos nueve con veintitrés euros (1.609,23 €) con los intereses legales, que se prevén en el art. 20 de la LCS, para la Cía. de Seguros, así como al pago de las costas de la primera instancia excepto de las correspondientes al Consorcio sobre las que no se hace pronunciamiento expreso.

2. No ha lugar a condena en las costas de esta alzada.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, LTD Monsevi, S.L. expido el presente que firmo en Granada, a veintiocho de enero de dos mil cinco.- El Presidente. El Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme al art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada a veintiocho de de enero de dos mil cinco, doy fe.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

*EDICTO de la Sección Segunda dimanante del rollo de apelación núm. 7587/2004. (PD. 562/2005).*

NIG: 4109100C20030024833.

Núm. procedimiento: Apelación Civil 7587/2004.

Asunto: 200794/2004.

Autos de: Proced. Ordinario (N) 1049/2003.

Juzgado de origen: Primera Instancia. Sevilla núm. Tres. Negociado: 6R.

Apelante: Mercedes Guillermo Montero de Espinosa.

Apelado: Mercedes Guillermo Montero de Espinosa y herederos desconocidos de Mercedes y Julio Fuertes Vidal.

### EDICTO

Audiencia Provincial de Sevilla 2.

Recurso: Apelación Civil 7587/2004.

Don Antonio Elías Pérez Secretario de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de Herederos de Mercedes y Julio Fuertes Vidal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de notificación de la Sentencia recaída en Primera Instancia y de la Sentencia recaída en esta Sección, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertan a continuación:

Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Sevilla.

#### Encabezamiento

Vistos por doña Antonia Roncero García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de los de esta capital, los autos de Juicio Ordinario 1049/03-5, de los que se tramitan ante este Juzgado promovido por el Procurador Sr. Escudero Morcillo en nombre de doña Mercedes Guillermo Montero de Espinosa contra los herederos de doña Mercedes Fuertes Vidal y de don Julio Fuertes Vidal declarados en rebeldía, dicta la presente resolución, en base a los siguientes.

#### Parte Dispositiva

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Escudero Morcillo en nombre de doña Mercedes Guillermo Montero de Espinosa contra los herederos de doña Mercedes Fuertes Vidal y don Julio Fuertes Vidal absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados con imposición de las costas procesales al actor.

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA SECCION SEGUNDA

#### Encabezamiento

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, el recurso de apelación interpuesto en los autos de juicio ordinario, procedentes del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de doña Mercedes Guillermo Montero de Espinosa que en el recurso es parte apelante, contra Herederos de Mercedes y Julio Fuertes Vidal.

#### Parte Dispositiva

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Escudero Morcillo en nombre y representación de doña María de las Mercedes Guillermo Espinosa de los Monteros contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad, debemos revocar y revocamos la misma y en su virtud debemos declarar y declaramos que los hermanos doña María de las Mercedes y don Igenio Guillermo Montero de Espinosa son propietarios y detentan el dominio del inmueble sito en la Plaza de Churruga, núm. 5 de esta ciudad y ello sin expreso pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias. Una vez firme la presente resolución

expídase el oportuno testimonio a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde expido el presente en Sevilla, a 17 de enero de 2005.- El Secretario Judicial.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 375/2003. (PD. 536/2005).*

NIG: 4109100C20030009410.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 375/2003. Negociado: 2A.  
Sobre: Juicio Verbal-Desahucio Reclamación Cantidad.  
De: Doña María Pacheco Enrile.  
Procurador: Sr. Juan Francisco García de la Borbolla Vallejo267.  
Contra: Don José Antonio García del Amo.

### EDICTO

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 375/2003-2A seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla a instancia de doña María Pacheco Enrile contra don José Antonio García del Amo sobre Juicio Verbal-Desahucio más Reclamación Cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente, es como sigue:

### SENTENCIA

Magistrada Juez doña Isabel María Nicasio Jaramillo.

En la ciudad de Sevilla a 7 de diciembre de 2004.

Vistos por doña Isabel María Nicasio Jaramillo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de los de Sevilla, en Juicio Oral y Público, los autos del Juicio Verbal Civil núm. 375/03 de los de este Juzgado, seguidos en ejercicio acumulado de las acciones de Desahucio por Falta de Pago y Reclamación de Cantidad, habiendo sido partes de un lado doña María Pacheco Enrile representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco García de la Borbolla y Vallejo y bajo la dirección letrada de don Fernando García de la Borbolla García Paredes y de otro don José Antonio García del Amo, citado por edictos y en rebeldía.

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco García de la Borbolla y Vallejo, actuando en el nombre y la representación de doña María Pacheco Enrile, se promovió demanda de juicio verbal civil en ejercicio acumulado de las acciones de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad contra don José Antonio García del Amo, demanda en la cual tras citar los hechos y los fundamentos de su pretensión, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la cual se declarare resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda a que se refería el hecho primero de la demanda, y se condenar a dicha parte demandada a dejarla libre y expedita a disposición del actor en el plazo que marca la Ley, previniéndole que, si así no se hace, podrá ser lanzado por la fuerza y a su costa, así como a abonar a la actora la suma de mil quinientos treinta y ocho euros con sesenta y un céntimos (1.538,61 euros) correspondientes a las rentas adeudadas, así como las que resulten hasta la ejecución de la sentencia, condenando en todo caso a dicha parte a estar

y pasar por dicha resolución e imponiéndole las costas procesales de este procedimiento. Acompañaba la demanda de los documentos en que fundaba su derecho.

Segundo. Con fecha de 29 de abril de 2003, se dictó auto por el que se admitía a trámite la demanda, que se mandó sustanciar por las normas del juicio verbal, siendo las partes convocadas al acto del juicio oral, haciendo al demandado las prevenciones legales, debiendo ser suspendido el juicio por ser desconocido el demandado en el domicilio aportado por el actor, y procediéndose a su instancia a la investigación de tal domicilio, que resultó asimismo infructuosa, y finalmente a instancias de la actora, a la citación edictal del demandado, con nueva convocatoria de las partes al acto del juicio.

Tercero. El juicio se celebró en la fecha y hora señalados, asistiendo al mismo sólo la actora y sin que lo verificara el demandado que fue declarado en rebeldía.

La parte actora se ratificó en su demanda, concretando el suplico de la misma en las cantidades que hasta la fecha del juicio se debían por el demandado ascendentes a la cantidad total de 7.937,47 euros, que eran objeto de reclamación, e interesando el recibimiento a prueba, proponiendo como única prueba la documental aportada con la demanda, que fue admitida, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto. Han sido observadas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DF DERECHO

Primero. La parte actora ha ejercitado en los presentes autos de forma acumulada dos acciones, la de desahucio de vivienda por falta de pago de las rentas y la acumulada de reclamación de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la ejecución de la sentencia.

Respecto de la primera de las acciones ejercitadas, consta con la documental aportada con la demanda el impago de las cantidades debidas en concepto de renta desde el mes de noviembre del año 2002, a la fecha de marzo del año 2003, en que se presenta la demanda documental consistente en el contrato de arrendamiento que vincula a las partes y en los recibos impagados, y que no ha sido impugnada por el demandado desplegando el efecto de prueba plena frente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 326 de la LEC, por lo que no habiendo el demandado alegado o probado otro hecho obstativo a la demanda, significativamente el pago, conforme al contenido del artículo 217 de la LEC, la demanda de desahucio ha de ser estimada en su integridad, en aplicación del contenido del artículo 27.2.a) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, procediendo la resolución contractual interesada en la demanda.

Segundo. En relación a la demanda acumulada de reclamación de las cantidades debidas hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, y concretadas en la cantidad de 7.937,47 euros en el acto del juicio, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, y teniendo en cuenta lo declarado en el mismo como probado, procede estimar que el demandado adeuda la cantidad de 1.538,61 euros correspondientes a las rentas de noviembre de 2002, a marzo de 2003, ambos incluidos. Ahora bien, respecto de las restantes cantidades en la forma como han sido concretadas en el acto del juicio, ninguna prueba se ha practicado por la parte actora que justifique la cuantía de su reclamación. Con ello no se pretende decir que proceder imputar a la actora la falta de prueba de un hecho negativo, cual sería el impago de rentas, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, pero sí que debe concretar las rentas y cantidades asimiladas que se reclaman hasta el acto del juicio, momento final que se estima reiteradamente por esta Juzgadora como devengo de